



Roj: **SAN 4073/2018** - ECLI: **ES:AN:2018:4073**

Id Cendoj: **28079240012018100162**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **08/11/2018**

Nº de Recurso: **235/2018**

Nº de Resolución: **168/2018**

Procedimiento: **Social**

Ponente: **RAMON GALLO LLANOS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL**

**MADRID**

SENTENCIA: 00168/2018

**AUDIENCIA NACIONAL**

**Sala de lo Social**

**Letrada de la Administración de Justicia**

**D<sup>a</sup>. MARTA JAUREGUIZAR SERRANO**

**SENTENCIA N<sup>o</sup>: 168/18**

**Fecha de Juicio:** 06/11/18

**Fecha Sentencia:** 08/11/18

**Fecha Auto Aclaración:**

**Tipo y núm. Procedimiento:** CONFLICTOS COLECTIVOS 235/2018

**Proc. Acumulados:**

**Materia:** CONFLICTO COLECTIVO

**Ponente:** D. RAMÓN GALLO LLANOS

**Demandante/s:** FEDERACION ESTATAL DE SERVICIOS, MOVILIDAD Y CONSUMO DE LA UNION GENERAL DE TRABAJADORES (FESMC-UGT)

**Demandado/s:** ENTERPRISE SOLUTIONS CONSULTORIA Y APLICACIONES, S.L.U., ENTERPRISE SOLUTIONS OUTSOURCING ESPAÑA, S.L.U., ENTERPRISE SOLUTIONS PROCESOS DE NEGOCIO ESPAÑA SLU, IT CORPORATE SOLUTIONS SPAIN, SL, COMISIONES OBRERAS (CCOO), CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO (CGT), CORRIENTE SINDICAL DE IZQUIERDA (CSI), ORGANIZACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE ARAGON (OSTA)

**Resolución de la Sentencia:** DESESTIMATORIA

-

**AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL**

-

GOYA 14 (MADRID)

**Tfno:** 914007258

Equipo/usuario: GCM



**NIG:** 28079 24 4 2018 0000251

Modelo: ANS105 SENTENCIA

**CCO CONFLICTOS COLECTIVOS 0000235 /2018**

**Ponente Ilmo/a. Sr/a:** D. RAMÓN GALLO LLANOS

**SENTENCIA 168/18**

**ILMO/A. SR./SRA.PRESIDENTE:**

D. RICARDO BODAS MARTÍN

**ILMOS/AS. SRES./SRAS. MAGISTRADOS/AS:**

D<sup>a</sup> . EMILIA RUIZ JARABO QUEMADA D. RAMÓN GALLO LLANOS

En MADRID, a ocho de noviembre de dos mil dieciocho.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres./as. Magistrados/as citados al margen y

**EN NOMBRE DEL REY**

Han dictado la siguiente

**SENTENCIA**

En el procedimiento CONFLICTOS COLECTIVOS 235 /2018 seguido por demanda de FEDERACION ESTATAL DE SERVICIOS, MOVILIDAD Y CONSUMO DE LA UNION GENERAL DE TRABAJADORES (FESMC-UGT) (Letrado D. José Antonio Mozo Saiz) contra ENTERPRISE SOLUTIONS CONSULTORIA Y APLICACIONES, S.L.U., ENTERPRISE SOLUTIONS OUTSOURCING ESPAÑA, S.L.U, ENTERPRISE SOLUTIONS PROCESOS DE NEGOCIO ESPAÑA SLU, IT CORPORATE SOLUTIONS SPAIN, SL, (Letrado D. Miguel Pastur de Dios), COMISIONES OBRERAS (CCOO) (Letrada D<sup>a</sup> Sonia de Pablo Portillo), CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO (CGT) (Letrada D<sup>a</sup> Laura de Gregorio González), CORRIENTE SINDICAL DE IZQUIERDA (CSI) (No comparece), ORGANIZACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE ARAGON (OSTA) (No comparece) sobre CONFLICTO COLECTIVO. Ha sido Ponente el Ilmo./a. Sr./a. D./ña. RAMÓN GALLO LLANOS.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Según consta en autos, el día 31 de julio de 2018 se presentó demanda de UGT sobre conflicto colectivo, dicha demanda fue registrada bajo el número 235/2018.

**Segundo.-** Por Decreto de fecha 1 de agosto de 2018 se señaló el día 6 de noviembre de 2018 para la celebración de los autos de conciliación y juicio.

**Tercero. - -** Los actos de conciliación y juicio, tuvieron lugar el día previsto para su celebración, y resultando la conciliación sin avenencia, se inició el acto del juicio en el que:

El letrado de UGT tras afirmarse y ratificarse en su escrito de demanda solicitó se dictase sentencia en la que se declare la obligación de las empresas demandadas, de proceder a abonar a los trabajadores provenientes de HPE E 70, que tras los procesos de integración anteriores, prestan servicio en las empresas demandadas, a que se incremente el importe del Cheque Gourmet hasta la cantidad de 10,45 € diarios, 95% del máximo legal permitido y exento a efectos del IRPF y, como consecuencia, se les aplique dicho importe de 10,45 euros diarios, como Ayuda comida, con efectos de 1 de enero de 2018, condenando a las mismas a estar y pasar por dicha declaración a todos los efectos legales oportunos.

Alegó que a consecuencia de la fusión de las empresas COMPAQ COMPUTER ESPAÑA, S.L. y HEWLETT PACKARD ESPAÑOLA, S.L se suscribieron el día 23-9-2003 un Compendio de Acuerdos de Integración- CIA- para la regulación de las condiciones de trabajo de las distintas empresas, estableciéndose una ayuda alimenticia en los términos siguientes "El importe del valor del ticket restaurante corresponde al 95% de la cuantía exenta no considerada retribución en especie, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.2.1º del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, lo cual fue ratificado en nueva reunión en el año 2004; que suscrito nuevo acuerdo en el año 2006 se fijó el importe del tiquet restaurante en 7,70 euros, de conformidad con los Acuerdos de integración; en el año 2.008 se suscribió nuevo acuerdo en el que si bien no se alcanzaba el 95 por ciento antes referido la RLT salvó que no renunciaba a la actualización conforfme al referido reglamento del IRPF; que en el año 2009 el personal de HP 70 ventas y servicios fueron objeto de una integración en diversas empresas, suscribiéndose un nuevo acuerdo en el que , sobre términos y condiciones a aplicar a los empleados de HP Española, S.L. Entidad E 70 (Ventas y Servicios) afectados por el proceso de



integración, se suscribe el 10 de agosto de 2009, se recoge el importe del ticket restaurante de 8,20 € diarios, así como el mantenimiento "ad personam" de los acuerdos aplicables al personal afectado por dicho proceso; que dicho personal se encuentra en la actualidad integrado en las empresas demandadas, y que habiéndose fijado en el Real Decreto 1074/2017, de 29 de diciembre, establece en el apartado Tres de su Artículo Primero, una modificación del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según la cual la cantidad exenta para la subvención alimenticia, no podrá superar los 11 euros, lo que implica que el 95 por ciento son 10l. 45 euros, la empresa se niega a efectuar tal actualización, abonando por este concepto 9 euros; que esta Sala ha abordado la cuestión en los términos que se solicitan en la SAN de 24-7-2018

A la petición y argumentación de UGT se adhirieron el resto de organizaciones sindicales comparecientes.

El letrado de las empresas solicitó el dictado de sentencia desestimatoria de la demanda.

Con carácter procesal invocó la excepción de falta de legitimación ad causam de la empresa Procesos y Negocios por cuanto que no tiene trabajadores procedentes de HP 70, y la de prescripción de la acción, ya que el tíquet restaurante se viene abonado en cantidad inferior al 95 por ciento de la cantidad exenta de IRPF desde el año 2.009.

En cuanto al fondo defendió que los acuerdos de 2.011 derogan el CAI, que por otro lado, el tíquet restaurante se encuentra regulado en sendos acuerdos de 2012 y 2015 en los que se fija en 9 euros su importe y que .en ellos se prevé que se estudiara la cuestión en caso de que aumente la cantidad exenta de tributación al IRPF.

Contestadas que fueron las excepciones se propuso y practicó la prueba documental, tras lo cual las partes valorando la prueba practicada elevaron sus conclusiones a definitivas.

**Cuarto.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 85.6 LRJS se precisa que los hechos controvertidos y pacíficos fueron los siguientes:

Hechos controvertidos: - En empresa Proceso de Negocio no hay personal al que aplique el CAI de 2003.- En 2006 se alcanza acuerdo que se aparta de formula CAI y se pacta 7,70 euros superior al 95%. - En 2008 llega acuerdo, se fija cifra de 8,20 euros inferior al 95%, la RLT se reservó el derecho a reclamar lo que correspondiera con respecto al CAI.- En 2009 se pactó 8,20 euros sin reserva. - En 2011 se alcanzó acuerdo en que se derogue expresamente el CAI de 2003, se fija ticket restaurante en 8,55 euros para 2011, 9 euros para 2012. Las partes se comprometen a estudiar el impacto de la legislación tributaria en la materia.- En 2015 se llega acuerdo en que se fija 9 euros superior al 95%.

Hechos pacíficos: En 2003 se pactó el importe de ticket restaurante equivalente al 95% de la cuantía exenta de IRPF conforme art. 44.2.1 Reglamento de IRPF RD 214/99.- En 2004 se mantienen en sus propios términos el CAI.

**Quinto .-** En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado todas las formalidades legales.

## HECHOS PROBADOS.-

**PRIMERO.-** La Federación de Servicios, Movilidad y Consumo de la Unión General de Trabajadores (FeSMC-UGT) está integrada en el UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES, sindicato que ostenta la condición de más representativo a nivel estatal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 6 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, y además tiene una importante implantación en las empresas ENTERPRISE SOLUTIONS CONSULTORÍA Y APLICACIONES ESPAÑA, S.L.U., ENTERPRISE SOLUTIONS OUTSOURCING ESPAÑA, S.L.U., ENTERPRISE SOLUTIONS PROCESOS DE NEGOCIO ESPAÑA, S.L.U., IT CORPORATE SOLUTIONS SPAIN, S.L.- conforme-.

**SEGUNDO.** - Con motivo de la absorción a nivel mundial de la empresa COMPAQ COMPUTER CORPORACION, por HEWLETT PACKARD, se produjo la fusión de COMPAQ COMPUTER ESPAÑA, S.L. y HEWLETT PACKARD ESPAÑOLA, S.L.

Como consecuencia de lo anterior, el 25 de noviembre de 2003, se firmó un Compendio de Acuerdos de Integración (CAI) para la homogeneización de las condiciones laborales de la plantilla resultante de la unificación.

El Acuerdo 7, referido a la subvención alimenticia, establece en su punto 2º, que: *"El importe del valor del ticket restaurante corresponde al 95% de la cuantía exenta no considerada retribución en especie, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.2.1º del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aprobado por el Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero".*- conforme-



**TERCERO.-** El 30 de junio de 2004, tiene lugar una Reunión, entre representantes de la empresa y de los trabajadores, en el que acuerda, entre otras cosas, que: "*De acuerdo con la vigente política de subvención alimenticia y con las normas de Uso de Ticket Restaurante (se adjunta como Anexo II y III Acuerdo del CAI sobre "Política de Subvención Alimenticia" y comunicado publicado en el HP. Somos sobre las mencionadas normas respectivamente), las partes acuerdan: (...) y sigue el citado Anexo II que recoge expresamente el contenido del Acuerdo 7 del CAI, referido en el punto anterior:*

*"El importe del valor del ticket restaurante corresponde al 95% de la cuantía exenta no considerada retribución en especie, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.2.1º del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aprobado por el Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero."*

**CUARTO.-** El 14-3-2006 en el ANEXO I al Acuerdo de la Comisión de integración de Ventas y servicios de HP ESPAÑOLA, S.L formada por representantes de la dirección de la empresa y la representación de los trabajadores, se acuerda la actualización del importe del tíquet restaurante pasando de ser de 7.42 euros por día laborable a 7,70 euros, de conformidad de acuerdo con lo recogido en el CAI.- descriptor 5-

**QUINTO.-** El 22-9- 2008 se firma un acuerdo transitorio de tíquet de Comida entre la Dirección de HP Española S.L y el Comité Inter-centros en el que se establece una nueva actualización del importe de la ayuda alimenticia, fijándola en 8,20 € por día. En el acuerdo, se incluye una manifestación de la Representación de los Trabajadores, en la que se señala: "La representación de los trabajadores puntualiza en el momento de la firma de estos acuerdos que el importe fijado.- descriptor 6-

**SEXTO.-** En el año 2009, se acomete un proceso de integración en la empresa, con un nuevo modelo organizativo basado en la especialización por actividades/áreas de negocio. Como consecuencia de ello, se prevé la segregación o escisión parcial o total de ramas de actividad, que afectarían a empleados que prestaban servicios en dichas áreas.

Tras este proceso de integración, parte del personal de HP E 70 (Ventas y Servicios) son objeto de un proceso de sucesión empresarial, a través de la aplicación del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, por el que les son respetados en las empresas de destino, las condiciones laborales que tenían en la empresa de origen, manteniéndose éstas a título individual "*ad personam*".

En el Anexo I del Acta que, sobre términos y condiciones a aplicar a los empleados de HP Española, S.L. Entidad E 70 (Ventas y Servicios) afectados por el proceso de integración, se suscribe el 10 de agosto de 2009, se recoge el importe del ticket restaurante de 8,20 € diarios, así como el mantenimiento "*ad personam*" de los acuerdos aplicables al personal afectado por dicho proceso. - descriptor 6-

**SÉPTIMO.-** En fecha no determinada se suscribe entre la dirección de la empresa y el inter-comité de HP Española, S.L. Entidad E 70 (Ventas y Servicios) un acuerdo de tíquet de comida en el que se acuerda entre otras cosas:

a.- Que cualquier acuerdo previo que pudiese existir en materia de subvención alimenticia en cuanto a importes y criterios de Tíquets Restaurante se refiere quedará sustituido por el que se suscriben las partes por dicho documento. No obstante expresamente se hace constar que el contenido del acuerdo de 30-6-2004, que hace referencia a reembolsos de los gastos por comidas, permanece vigente para los supuestos y situaciones imprevistas contempladas en el mismo.

b.- se establece una subvención alimenticia de 8,55 euros por día para el año 2011 y de 9 euros para el año 2012;

c.- que tras la firma de dicho documento y como quiera que la cuantía prevista para el año 2012 en el momento de la firma ya es superior al 95% no será de aplicación la fórmula acordada en el CAI que establecía la limitación el 95%,

y d.- que si en el futuro la cuantía máxima establecida como exenta por este concepto en el Reglamento del IRPF fuera incrementada, la Cía se compromete a abrir un proceso de análisis de dicho incremento con la RLT con la finalidad de analizar y revisar el impacto de la nueva regulación sobre la materia.- descriptor 46-

**OCTAVO.-** El 24-6-2015 se suscribe entre la dirección de HP Española y los Presidentes, Secretarios, Delegados de Personal y Sindicales de HP Española, S.L. Entidad E 70 la denominada "Actualización del CAI", en la que en su punto 7 se establece que el valor actual del tíquet restaurante es de 9 euros por día laborable durante el periodo por jornada completa señalando que "este importe está actualmente exento de retención y estará sujeto a lo que en futuro estipule la legislación vigente"- descriptor 45-



**NOVENO.-** Tras el proceso de reestructuración empresarial en H P Española S.L el personal de la unidad de HP Española, S.L. Entidad E 70 presta servicios en todas las codemandadas excepto en la en sociedad ENTERPRISE SOLUTIONS PROCESOS DE NEGOCIO ESPAÑA, S.L.U- descriptor 44-.

**DÉCIMO.-** El Real Decreto 1074/2017, de 29 de diciembre, establece en el apartado Tres de su Artículo Primero, una modificación del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según la cual la cantidad exenta para la subvención alimenticia, no podrá superar los 11 euros diarios.

**UNDÉCIMO.-** El 28-2-2018, Ofelia -Labor Relations, Human Resources- remitió un correo electrónico sobre "Información en materia de ticket Restaurante", en el que textualmente se señala:

*"En contestación a la solicitud de incremento del valor del ticket restaurante conforme la nueva exención fiscal para los colectivos procedentes de EDS y SP Española 70, indicarnos que la decisión de la compañía una vez analizada detenidamente la situación, es no proceder a realizar dicho incremento.*

*Estamos a vuestra disposición para cualquier aclaración.*

*Un Saludo".- descriptor 10-*

**DUODÉCIMO.-** El día 23 de julio de 2018, tuvo lugar el acto de mediación, ante el Servicio Inter-confederal de Mediación y Arbitraje (SIMA) sin que se alcanzara Acuerdo.- descriptor 2-.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

**PRIMERO.-** La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional es competente para conocer del presente proceso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 5 y 67 de la Ley Orgánica 6/85, de 1 de julio, del Poder Judicial, en relación con lo establecido en los artículos 8.1 y 2 g) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo prevenido en el artículo 97, 2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, la redacción de la resultancia fáctica de la presente resolución descansa bien en hechos conformes, bien las fuentes de prueba que en los mismos se expresan.

La Sala ha dado pleno valor probatorio a la documental contenida en los descriptores 45 y 46 aun cuando no han sido reconocidos de contrario en los que se contienen los acuerdos de 2011 y 2015.

Respecto del Acuerdo de 2015 por cuanto que aparece debidamente fechado y firmado sin que se haya cuestionado la autenticidad de las firmas

En lo que se refiere al acuerdo de tíquet restaurante de 2011, aun cuando no aparece la fecha en que fue firmado el firmado el mismo, en el documento aparecen las firmas y el nombre de los signatarios sin que se haya cuestionado la autenticidad de las mismas, y resultando su contenido coherente con la existencia del acuerdo de 2015 y con la de los precedentes pues es el que fija en 9 euros el importe del tíquet restaurante, sin que en ninguno de los acuerdos que dan por suscritos los actores se fije dicho importe ( el de 2.009 lo fija en 8,20 euros y el de 2.015 da por hecho que ya está fijado en 9 euros) y consideramos que debe datarse en el año 2.011 por cuanto que fija en 8,55 euros el importe para dicha anualidad estableciendo un mecanismo de regularización para el tiempo transcurrido desde el 1 de enero de dicho año y la suscripción del acuerdo.

**TERCERO.-** Pretendiéndose por UGT, a lo que se han unido el resto de centrales sindicales comparecientes, que se declare la obligación de las empresas demandadas, de proceder a abonar a los trabajadores provenientes de HPE E 70, que tras los procesos de integración anteriores, prestan servicio en las empresas demandadas, a que se incremente el importe del Cheque Gourmet hasta la cantidad de 10,45 € diarios, 95% del máximo legal permitido y exento a efectos del IRPF y, como consecuencia, se les aplique dicho importe de 10,45 euros diarios, como Ayuda comida, con efectos de 1 de enero de 2018, con sustento en lo establecido en el apartado 7 del denominado CAI de 2.003 ratificado en 2.004 que establecía dicho sistema de actualización, y en que para el año 2.018, el importe de las ayudas a comida no sujeto a tributación del IRPF se ha fijado en la cantidad de 11 euros, con carácter procesal la demandada ha opuesto las excepciones de falta de legitimación pasiva ENTERPRISE SOLUTIONS PROCESOS DE NEGOCIO ESPAÑA, S.L.U y de prescripción de la acción.

1.- Con relación a la primera de las excepciones, la funda en que dicha entidad carece de empleados afectados por el presente conflicto por lo que no procede efectuar pronunciamiento alguno respecto de la misma. Y constado tal dato en los HHPP de la presente sentencia, procede estimar la excepción de conformidad con lo dispuesto en los arts. 17 y 154 de la LRJS.

2.- La prescripción de la acción, la funda la demandada en el hecho de que desde el Acuerdo de 10 de agosto de 2.009 ya dejó de actualizarse el tíquet restaurante conforme a la establecido en el CAI de 2.003, fijándose





en cantidad inferior al 95 % por ciento de la cantidad fijada en el Reglamento del IRPF en concepto de cantidad exenta de tributación en concepto de dieta de comida, por lo que a su juicio el dies a quo para el cómputo de la prescripción anual del art. 59 del E:T debe fijarse en dicha fecha.

La excepción no puede estimarse, dado que reclamándose un derecho que se dice derivado de un Acuerdo colectivo que se estima vigente y regulador de la relación contractual existente entre el colectivo afectado por el presente conflicto y las empresas demandadas, el plazo de prescripción para reclamar el derecho no concluye hasta el año de la terminación del contrato, y ello sin perjuicio de que las reclamaciones de contenido económico derivadas del reconocimiento del derecho no puedan retrotraerse más allá de un año atrás desde el momento de su reclamación.

**CUARTO.-** En cuanto al fondo del asunto la oposición de la empresa se ha centrado en negar la vigencia del sistema de actualización fijado en el CAI, señalando que ya en el año 2.008 se estableció un sistema diferente de actualización, lo que se ratificó en el Acuerdo de 2.009, suprimiéndose definitivamente en el denominado Acuerdo de tíquet restaurante de 2.011.

En materia de interpretación de convenios y acuerdos colectivos de eficacia general, recuerda la STS de 24-9-18- rec 204/2017- que es doctrina constante de la Sala IV que, *"atendida la singular naturaleza mixta de los convenios colectivos (contrato con efectos normativos y norma de origen contractual), la interpretación de los mismos debe hacerse utilizando los siguientes criterios: La interpretación literal, atendiendo al sentido literal de sus cláusulas, salvo que sean contrarias a la intención evidente de las partes ( arts. 3.1 y 1281 CC ; STS 13 octubre 2004, Rec. 185/2003 ). La interpretación sistemática, atribuyendo a las cláusulas dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas ( arts. 3.1 y 1285 CC ). La interpretación histórica, atendiendo a los antecedentes históricos y a los actos de las partes negociadoras ( arts. 3.1 y 1282 CC ). La interpretación finalista, atendiendo a la intención de las partes negociadoras ( arts. 3.1 , 1281 y 1283 CC )"*

Pues bien examinados desde este prima los acuerdos suscritos entre la entonces empleadora del colectivo afectado por el presente conflicto "HP Española S.L" y los representantes legales- unitarios y sindicales del mismo-, de los que se da cuenta a lo largo del resultancia fáctica de esta sentencia es claro que el sistema de actualización del importe de los tíquets restaurante fijado en el CAI de 2.003 ha perdido su vigencia.

1.- Cifrándonos a criterios de interpretación literal, en el Acuerdo de tíquet restaurante de 2.012, es claro a la hora de señalar que *"cualquier acuerdo previo que pudiese existir en materia de subvención alimenticia en cuanto a importes y criterios de Tíquets Restaurante se refiere quedará sustituido por el que se suscriben las partes por dicho documento. No obstante expresamente se hace constar que el contenido del acuerdo de 30-6-2004, que hace referencia a reembolsos de los gastos por comidas, permanece vigente para los supuestos y situaciones imprevistas contempladas en el mismo"* y que *"si en el futuro la cuantía máxima establecida como exenta por este concepto en el Reglamento del IRPF fuera incrementada, la Cía se compromete a abrir un proceso de análisis de dicho incremento con la RLT con la finalidad de analizar y revisar el impacto de la nueva regulación sobre la materia"*, de lo que se colige con meridiana claridad que es voluntad de las partes dejar sin efecto aquella cláusula del CAI de 2.003 que fijaba el importe del mismo con arreglo al 95% del máximo exento de tributación por este concepto en el reglamento del IRPF.

2.- Siendo lo expuesto de entidad suficiente como para desestimar la demanda, resulta además que de los actos de las partes se evidencia su intención de apartarse de este tipo de actualización en los acuerdos suscritos en fechas anteriores. Así se prescinde de dicho sistema de actualización el Acuerdo de 2.008- si bien la RLT formula reserva-, y en el de 2.009 se abandona por completo dicho sistema de actualización, fijándose las cantidades de común acuerdo por las partes.

Finalmente debemos señalar, que lo razonado en la SAN de 4-7-18 ( proced.-126/2018) respecto del personal integrado en otras empresas, que se ha citado por los actores no se resulta extrapolable al presente conflicto, ya que en dicho supuesto se estimó que no había acuerdos posteriores que alterasen lo establecido en el CAI.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

## FALLAMOS

PREVIA ESTIMACIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA DE ENTERPRISE SOLUTIONS PROCESOS DE NEGOCIO ESPAÑA, S.L.U y con desestimación de la excepción de prescripción y con DESESTIMACIÓN de la demanda deducida por UGT frente a ENTERPRISE SOLUTIONS CONSULTORIA Y APLICACIONES, S.L.U., ENTERPRISE SOLUTIONS OUTSOURCING ESPAÑA, S.L.U, ENTERPRISE SOLUTIONS PROCESOS DE NEGOCIO ESPAÑA SLU, IT CORPORATE SOLUTIONS SPAIN, SL a la que se han adherido CCOO y CGT absolvemos a todos ellos de los pedimentos contenidos en la misma.



Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que, contra la misma cabe recurso de Casación ante el Tribunal Supremo, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el plazo de CINCO DÍAS hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su abogado, graduado social o representante al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de preparar ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el Recurso de Casación, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 600 euros previsto en el *art, 229.1.b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social*, y, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, haber consignado la cantidad objeto de condena de conformidad con el *art, 230 del mismo texto legal*, todo ello en la cuenta corriente que la Sala tiene abierta en el Banco de Santander Sucursal de la Calle Barquillo 49, si es por transferencia con el nº 0049 3569 92 0005001274 haciendo constar en las observaciones el nº 2419 0000 00 0235 18; si es en efectivo en la cuenta nº 2419 0000 00 0235 18, pudiéndose sustituir la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que conste la responsabilidad solidaria del avalista.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.